JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00057 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Mónica Villegas Henao
Acreedores:	Banco Comercial AV Villas S.A. y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a las partes del avalúo presentado por el por el señor Armando Alveiro Camelo Palencia -archivos 23 y 38 del expediente digital-, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkM6SppDee5MrBvWzktNFEYBA6DM4fi5APbymZVbkDYJFw?e=0KYYfO [1]

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Maria Ines Cardona Mazo

Firmado Por:

[1] Se advierte que se deberá copiar y pegar este link en el navegador.

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4bf8963229321d80dc1e71f2ad1ea0757e19cc0f44130c84e0058abef6bc79**

Documento generado en 20/11/2023 11:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2019 00468 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julián Mateo López Castillo con C.C.1.015.429.412
Acreedores:	Banco de Occidente SA y otros
Asunto:	Incorpora – Ordena reproducción de oficio

En atención a las actuaciones y solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el liquidador Henry López López, donde informa las gestiones adelantadas a fin de radicar el oficio de adjudicación de la moto de placa QNK01D, ante el organismo de transito correspondiente, así como la solicitud de adición del oficio respectivo.

Segundo. En virtud de lo anterior, por secretaria adiciónese la información necesaria para de identificar plenamente a las entidades acreedoras, a fin de que la Secretaria de Movilidad de Sabaneta inscriba la adjudicación de conformidad con la sentencia de fecha 07 de octubre de 2022.

2.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico el oficio respectivo.

Tercero. Respecto de la solicitud del liquidador encaminada a que se requiera al deudor para que en el termino de 60 días aproximadamente allegue el historial de la moto de placa QNK01D, a fin de verificar el cambio de propietario y proceder con realizar la entrega del vehículo, se informa desde ya que no se accede a lo solicitado, pues es el liquidador quien debe realizar la entrega del bien a los adjudicados en los términos del numeral 4 del artículo 571 del Código General del Proceso y presentar la rendición de cuentas finales de su gestión.

Cuarto. Incorporar para los fines legales pertinentes el memorial allegado por el deudor Julián Mateo López Castillo donde informa que dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto del pasado 24 de octubre y procedió con la entrega de la impronta de la moto con placa QNK01D al liquidador.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c791fdab2b6f9118550f8cc26b2e9cdf69cdb6f632555c14ccd9181cb3a44a9c**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD*.*

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2019-00935 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	RAMON JOSE HERNANDEZ GIRALDO
Asunto	Se ordena elaborar oficio desembargo

Lo solicitado por la parte demandada en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se ordena elaborar el oficio de desembargo del vehículo de placas MTW293, de propiedad del demandado, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante providencia de marzo 17 de 2022.

De otro lado, se ordena remitir copia de este proveído a los JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES para conocimiento exclusivo de despachos comisorios (reparto), a fin de que devuelvan sin diligenciar el despacho comisorio No. 038 de noviembre 12 de 2019, lo anterior por cuanto el proceso de la referencia se encuentra terminado por pago total de la obligación.

Finalmente se indica **que no se ordenará oficiar al Parqueadero la Principal**, para que haga la entrega del vehículo de placas MTW293, a la parte demandada, toda vez que el mencionado vehículo no fue capturado por cuenta de este Despacho, sino que el mismo fue capturado por cuenta del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado, conforme se indica en el inventario de captura aportado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

Juez

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6838299a5fec281033cb7e771bfbd73401196c4dd9570589bd56e4829288db14**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2023 01155 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	María Consuelo Jiménez Monroy
Acreedores:	Unidad Residencial las Gaviotas P.H. y otros
Asunto:	Incorpora – Requiere liquidador

En atención a las solicitudes precedentes, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Incorporar al proceso para los fines legales pertinentes la solicitud allegada por el liquidador Juan Marcos Cañola Díaz del Castillo, encaminada a que se ordene el desalojo de la deudora María Consuelo Jiménez Monroy, toda vez que la misma se ha abstenido de realizar la entrega material del bien inmueble con matricula N°001-481224 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, pese a los requerimiento del liquidador, esto a fin de cumplir con la gestión encomendada y proceder con la entrega a cada uno de los acreedores, de conformidad con lo ordenado en la audiencia de adjudicación del 15 de septiembre de 2023.

Segundo. Previo a estudiar la anterior solicitud, se requiere al liquidador para que acredite ante el Despacho la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del bien inmueble con matricula inmobiliaria N°001-481224, objeto de adjudicación.

Tercero. Requerir a la señora María Consuelo Jiménez Monroy, en calidad de deudora a fin de que, en el termino de diez (10) días posteriores a la notificación del presente auto por estados, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en la audiencia de adjudicación de fecha 15 de septiembre de 2023 y realice la entrega

material respecto de los porcentajes adjudicados, al liquidador a fin de que éste pueda continuar con la gestión encomendada y rendir las cuentas definitivas de su gestión, so pena de proceder con el estudio de la solicitud de comisionar para la entrega.

3.1. Por Secretaría se remitirá vía correo electrónico copia de este proveído al apoderado judicial de la deudora y al liquidador a fin de que pongan en conocimiento de la deudora la presente decisión y acrediten lo enunciado al Despacho, a través del correo electrónicos danielalarcon1520@hotmail.com / jmcanola1@gmail.com

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a2002a2e6fa6d4dcef57a1e2dc1f5674dd0956dee1b2b1339c931c88433e5f**
Documento generado en 20/11/2023 11:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00656-00
PROCESO	SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
CAUSANTES	AMADO DE JESUS PULGARIN GONZALEZ MARIA MAGDALENA MORALES DE PULGARIN
ASUNTO	REQUIERE A LOS APODERADOS DE LA PARTE INTERESADA (PARTIDORES)

De una tercera revisión sobre la viabilidad de la aprobación del trabajo de partición y adjudicación y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se requiere a los apoderados de la parte interesada designados como partidores, a fin de que enmienden y/o aclaren al Despacho, los siguientes hallazgos:

En primer lugar, se reitera la necesidad de aclarar y unificar el nombre de la heredera MARIA PATRICIA PULGARIN MORALES de conformidad con su documento de identificación, toda vez que, en algunos apartados del trabajo de partición la identifican como *"MARIA **PATIRICIA**"* y en otros como *"MARIA PATRICIA". (pág. 4 del trabajo de partición).*

En segundo lugar, teniendo en cuenta que el Despacho autorizó presentar el trabajo de partición de manera conjunta por parte de los abogados DANIEL ALEXANDER CASTAÑEDA y JAVIER QUIRAMA ALZATE, es necesario que, al momento de remitirlo nuevamente con la implementación de las correcciones, se acredite la aprobación y visto bueno de ambos apoderados, toda vez que, representan interesados distintos. En general se exhorta a los apoderados a revisar detalladamente el contenido de los memoriales que allegan, de manera que, se pueda evitar el innecesario desgaste del aparato judicial.

En este punto se informa que los ajustes están dirigidos a evitar las consecuencias de una eventual devolución por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el momento procesal oportuno. En consecuencia, se concederá a los apoderados de la parte interesada quienes fungen como partidores, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estados del presente auto, para que se sirvan corregir los defectos de los cuales adolece el trabajo de partición y adjudicación en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

202100656
Requiere III
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339878e6c0731de5e7894a518c925a61b9306a925e9a10cda7ab6a4bdb51fd1e**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2021-00695 00
Proceso	Verbal – Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	ANA SOFIA RESTREPO LOPEZ
Demandado	ALICIA MARGARITA RESTREPO LOPEZ Y OTROS
Asunto	Incorpora notificación y requiere

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la constancia de envío de la notificación al correo electrónico del demandado GUSTAVO RESTRESPO LOPEZ.

Previo a tener legalmente notificado al demandado Gustavo Restrepo López, se requiere a la parte actora, a fin de que allegue al expediente la copia de la notificación enviada al mencionado demandado, a fin de establecer si la misma se surtió en legal forma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef9410358d19e26e925d8b52107b996f2cb400ce0e24a8552a836ad84142d35**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03-017-2021-00710-00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL-ENTREGA DEL TRADENTE AL ADQUIRENTE
DEMANDANTE	GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY C.C. 3.602.609
DEMANDADA	FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ C.C. 43.906.616
DECISIÓN	NO PROSPERA NULIDAD

Procede el Despacho a resolver de fondo la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, con fundamento en la causal contenida en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

1. ANTECEDENTES

1.1. La apoderada judicial de la demandada FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ, presenta de manera conjunta un escrito en el que se opone a la diligencia de entrega y reclamando una nulidad por indebida notificación del auto que admitió el trámite de la referencia. La primera solicitud fue rechazada de plano por este Despacho mediante providencia del pasado diecinueve (19) de octubre, teniendo en cuenta que, los efectos de la sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de 2022 se reputan directamente en contra de la demandada, lo anterior, de cara a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 309 del Código General del Proceso.

De otro lado, sustenta el incidente de nulidad en la causal que contempla el numeral 8° del artículo 133 *ibídem,* aduciendo que: la citación para notificación personal fue enviada al domicilio de la demandada, a saber, a la CALLE 79 No. 45 76 PISO 03-301 en Medellín y que si bien, esa dirección corresponde con su domicilio, no fue directamente ella quien la recibió sino la señora TERESA TABARES. Además, que por ser de una copropiedad de varios pisos, no se garantizó que, efectivamente recibiere la notificación.

No obstante, se continuó con el trámite remitiéndole la notificación por aviso mediante la empresa de servicio postal TODA ENTREGA, advirtiendo discrepancias entre la fecha consignada en el comprobante y la registrada electrónicamente. Además, informa que, en esta ocasión, tampoco la recibió la demandada sino su excompañero sentimental, el señor JHON JAIRO VALENCIA. Concluye señalando que, actualmente adelanta una acción con pretensión de resolución del contrato de compraventa ante el homólogo trece de Medellín y un proceso penal por el delito de abuso de confianza ante el fiscal 112 de la misma ciudad. Por esas razones solicita que, se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, corriendo el respectivo traslado a su representada para ejercer el derecho de defensa y contradicción.

1.2. De la solicitud se corrió traslado mediante auto del pasado diecinueve (19) de octubre y, la parte demandante, oportunamente, presentó su contestación en el siguiente sentido:

Que no es cierto que se hubiera inducido a error a la demandada en ningún momento toda vez que, era plenamente consciente del alcance del negocio que estaba suscribiendo. Prueba de ello, es su tarjeta de presentación, según la cual, funge como arquitecta experta en servicios profesionales de legalizaciones, desenglobes, escrituras, sucesiones, licencias, entre otros. Advierte que, con su actuar, la demandada sólo pretende dilatar el proceso haciendo nugatoria la orden emitida por el Despacho, lo que denotaría mala fe en su conducta. Agrega que, más allá de la notificación surtida, obra en el plenario el acta de no acuerdo conciliatorio según la cual, la demandada se opuso a cumplir las condiciones de la escritura de venta. Y, reitera que cumplió con la exigencia legal de remitir la notificación por aviso a su domicilio, advirtiendo que, quien la recibió, es su cónyuge, prueba de ello, es la escritura pública de cancelación de afectación a vivienda familiar e hipoteca que aporta.

Con base en lo anterior, solicita declarar que la nulidad reclamada no existió o, en su defecto, que se encuentra saneada teniendo en cuenta que la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Las nulidades procesales tienen sustento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Nacional, que consagra el debido proceso como un derecho fundamental. Por su parte el artículo 133 del Código General del Proceso, consagró en forma expresa y taxativa las causas que conducen a la nulidad de las actuaciones procesales, evitando así que cualquier irregularidad fuera invocada para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho. En consecuencia, a la luz de dicha disposición, las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente.

Ahora, el artículo 134 del Código General del Proceso, señala que las nulidades procesales podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a ésta, si ocurrieren en ella y el articulo 135 ibídem establece que no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo.

Es característica fundamental del sistema de nulidades del ordenamiento procesal colombiano, que la determinación de los supuestos para derribar las actuaciones judiciales, no esté sometida a interpretaciones personales permeables por ambiciones particulares, sino por el contrario, parta de una ponderación de situaciones previamente analizadas por el legislador, de las cuales se concluyan los eventos objetivos capaces de afectar el debate procesal, sin dejar espacio a situaciones nimias o saneables con otros remedios procesales, así entonces, el Código General del Proceso acoge el principio de que no hay más nulidades que, las expresamente señaladas en la ley, por lo que no cualquier irregularidad que se presente en el trámite del proceso podrá sanearse dejando sin efecto la actuación viciada, sino en cuanto se ajuste a uno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la mencionada obra.

2.2. En el caso concreto, frente a la censura elevada por la apoderada de la demandada atinente a que su prohijada no debió tenerse por notificada, derivando en la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a ello; según los medios de convicción allegados al trámite se evidencia que:

(i) El convocante GABRIEL DE JESUS ARISMENDY ARISMENDY remitió la citación (cotejada y sellada conforme lo prevé el artículo 291 del Código General del Proceso) a la demandada a la CALLE 79 No. 45-76 APTO 301 PISO 3, dirección que coincide con la del inmueble cuya entrega se prometió de manera concomitante a la suscripción de la escritura pública de compraventa y que hoy, aún habita. Dicha citación fue entregada el veintidós (22) de julio de 2021 con la guía No. 9134979803, de acuerdo con la certificación No. 1641040, expedida por la empresa de correo *SERVIENTREGA,* en la que se advierte que: *“Por manifestación de quien recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada: SI”.*

(ii) Ante la falta de comparecencia a esta Agencia Judicial de parte de FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ dentro del plazo previsto en el numeral tercero de la norma precitada, mediante guía No. 9134981241, le envió la notificación por aviso establecida en el artículo 292 *ejusdem* (cotejada y sellada) acompañada del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos, a la misma dirección a la que remitió el citatorio, siendo entregada el once (11) de septiembre de 2021, de acuerdo con la constancia dada por *TODAENTREGA,* en la que se advierte que: *“SÍ RESIDE. RECIBIÓ LA CITACIÓN EL ESPOSO DE LA DEMANDADA”.*

La prueba documental referida permite concluir sin ambages que, la notificación a la señora FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ se logró desde el día siguiente al recibo del aviso, lo anterior por cuanto pese a que la citación para que acudiera a notificarse personalmente fue efectivamente enviada a la dirección de la destinataria, tal como lo certificó la empresa postal, esta omitió acudir al Despacho; circunstancia que habilitaba al convocante a realizar el envío del aviso para notificarla, como en efecto ocurrió.

(iii) A propósito de la oportunidad para apelar a la figura contemplada en el artículo 133, nótese como la apoderada de la demandada, estando facultada para reclamarla a lo largo del proceso, sólo vino a hacerlo hasta ahora, eligiendo apresuradamente acudir al mecanismo subsidiario de la acción de tutela y a su eventual impugnación, procurando a cualquier costo, obtener lo pretendido, incluso por encima de la norma procesal que consagra el efecto jurídico de supuestos de hecho que no prueba. Ello, sumado al hecho de que no puede ser planteada por quien no la alegó como excepción habiendo tenido oportunidad de hacerlo.

Analizadas en conjunto las pruebas, considera el Despacho que no le asiste la razón a la apoderada de la demandada para solicitar nulidad por indebida notificación del auto admisorio, pues como se pudo establecer el procedimiento se efectuó al tenor de lo dispuesto en el Código General del Proceso, garantizándosele a la parte pasiva de la pretensión su derecho de defensa, el cual no ejerció dentro del término de ley.

Ejecutoriada esta decisión, se procederá con la devolución del expediente digital a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA PERMANENCIA TRES TURNO UNO subcomisionada a su vez por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a efectos de continuar con la diligencia de restitución de inmueble inicialmente encargada.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la demandada a favor de la parte demandante; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad que por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, elevó la señora FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ a través de apoderada; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la demandada FRANCY YANETH ARISTIZABAL VASQUEZ a favor del demandante GABRIEL DE JESUS

ARISMENDY ARISMENDY, por haberse resuelto desfavorablemente la solicitud de nulidad. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

TERCERO: DEVOLVER el expediente digital del proceso de la referencia a la INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA PRIMERA CATEGORÍA PERMANENCIA TRES TURNO UNO subcomisionada a su vez por el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, a efectos de continuar con la diligencia de restitución de inmueble inicialmente encargada; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
JUEZ

202100710
No prospera nulidad
EGH

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a298ab4f05c206885864a95e745324a9462104fc901e46e395d39e973b93285f**
Documento generado en 20/11/2023 11:13:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2021 01210 00
Proceso:	Ejecutivo hipotecario de menor cuantía
Demandante:	Juan Guillermo Vera Vélez
Demandado:	Juliana Burítica Posada
Decisión:	Fija fecha de audiencia – decreta pruebas

1. Vencido el término del traslado de las excepciones de mérito y en aras de continuar con el trámite del proceso, se señala **el 29 de mayo de 2024 a las 10:00 a.m.**, como fecha para llevar a cabo la audiencia de manera virtual, prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el inciso final del numeral 2° del artículo 443 *Ibidem*. En dicha diligencia se adelantarán las etapas de conciliación, control de legalidad, decisión de excepciones, interrogatorio de las partes, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.

2. En aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 372 del Código General del Proceso se decretan las siguientes pruebas:

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

2.1.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

2.2.1 DOCUMENTALES

En su valor y oportunidad legal y en los términos de los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, se apreciarán los documentos aportados con el escrito inicial.

2.2.2. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo solicitado en el escrito contentivo de la contestación de la demanda, se autoriza el interrogatorio de parte y se ordena la citación del señor Juan Guillermo Vera Vélez, para que absuelva el interrogatorio de parte que le será formulado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

2.2.3. DECLARACIONES DE TERCEROS

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso se dispone la citación del señor Javier Corrales Betancur para que en la fecha aquí fijada rindan declaración sobre los hechos consignados en la demanda.

La comparecencia de los declarantes a la diligencia corresponde a la parte que solicitó la prueba, por lo que deberá garantizar su asistencia a la misma. Tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 218 del Código General del Proceso, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca en la fecha y hora fijadas en este proveído. Asimismo, en los términos del artículo 212 *ibidem*, el juez podrá limitar la recepción de testimonios cuando considere suficiente esclarecidos los hechos materia de ellos.

2.2.4. SOLICITUD DE OFICIAR

2.2.4.1. Asobancaria hoy Cifin S.A.S., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, certifique cada uno de los productos financieros del que la señora Juliana Burítica Posada con C.C.43.454.934, sea titular, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

2.2.4.2. Bancolombia S.A., para que, dentro de los treinta (30) días siguientes al recibido del oficio y so pena de incurrir en multas de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, certifique los movimientos bancarios de la cuenta de ahorros N°25397231791 de propiedad de la señora Juliana Burítica Posada con C.C.43.454.934, es titular, desde el 01 de diciembre de 2017 al 30 noviembre de 2021, conforme con lo solicitado, lo anterior para uso exclusivo del presente proceso.

2.2.4.3. Por Secretaría se librarán los oficios correspondientes y se remitirá vía correo electrónico a las entidades destinatarias.

3. Se advierte a los apoderados que deberán comunicar a sus representados la fecha y hora fijada y velar por su asistencia a la diligencia prevista. Asimismo, que la no comparecencia de las partes y sus apoderados a la diligencia genera multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes además de las consecuencias señaladas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

4. En aras de garantizar la efectivización de la misma, se hace necesario requerir a las partes para que informen a más tardar dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de este auto, si cuentan con los medios tecnológicos para desarrollar la misma, de manera virtual, como acceso a internet con buena señal y dispositivo informático con cámara, y de ser positiva la respuesta, para que suministren un correo electrónico que les permita ingresar a la audiencia y uno o varios teléfonos de contacto de cada sujeto procesal.

5. Finalmente, se pone en conocimiento de las partes y para los fines legales pertinentes la nota devolutiva expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur, donde informa que en la matricula inmobiliaria N° 001-612294 únicamente se embargó el derecho de la señora Juliana Burítica Posada con C.C.43.454.934, y no del señor Francisco Alejandro Buritica Posada, información que se corrobora con el certificado de tradición que obra en el archivo 24 del expediente digital en la anotación N° 11.

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2641092563257c92c5fec95651823f107be49da8407b09ed68aada63ce0544d**

Documento generado en 20/11/2023 11:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05-001-40-03 -017-2022-00547-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)
DEMANDANTES	JORGE ENRIQUE DÍAZ GUALDRÓN NORA INÉS MEJÍA DE DÍAZ
DEMANDADO	MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ
ASUNTO	SENTENCIA ANTICIPADA No. 67 DE 2023
DECISIÓN	DENIEGA LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1. OBJETO

Procede el Despacho a desatar la instancia al interior del presente proceso verbal sumario de prescripción de hipoteca, promovido por JORGE ENRIQUE DÍAZ GUALDRÓN y NORA INÉS MEJÍA DE DÍAZ, identificados con C.C. 19.086.221 y 42.753.044, respectivamente, actuando a través de apoderado, en contra de MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ, identificado con C.C. 1.020.413.587, en virtud de lo señalado en el artículo 278 en concordancia con el parágrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, es decir, a través de sentencia anticipada, toda vez que, no fue necesaria la práctica de pruebas adicionales, pues basta con las documentales para resolver de fondo.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la pretensión: Demanda la parte actora que se declare *"la prescripción de la acción hipotecaria que se constituyó mediante escritura pública No. 654 del 19 de abril de 1996 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 001N-5097637 y, consecuencia de lo anterior, se ordene levantar el gravamen hipotecario que versa sobre el bien".* Así como la condena en costas en contra del demandado.

2.2. La causa *petendi* se sustenta de la siguiente manera: Los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ GUALDRÓN y NORA INÉS MEJÍA DE DÍAZ son los actuales titulares del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001N-5097637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte y, suscribieron contrato de mutuo con garantía hipotecaria con el entonces denominado BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, que fuera representado en el título valor pagaré No. 194269.

El inmueble fue gravado con hipoteca conforme a la escritura pública No. 654 del

diecinueve (19) de abril de 1996 de la Notaria Diecinueve del Círculo de Medellín. El BANCO CENTRAL HIPOTECARIO endosó en propiedad el pagaré previamente descrito y cedió en su totalidad la garantía hipotecaria a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., quien a su vez lo endosó a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION, de esta al señor PABLO EDUARDO ALVAREZ ALVAREZ, hasta llegar al actual acreedor, el señor MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ.

Agrega que, el hoy demandado inició acción judicial hipotecaria en contra de los demandantes, la cual le correspondió al JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN bajo el radicado No. 2016-00545, proceso que se terminó mediante auto del veinticinco (25) de julio de 2017 por medio del cual el Despacho revocó el mandamiento de pago librado mediante providencia del veintidós (22) de julio de 2016.

Finalmente, considera que, la acción judicial hipotecaria derivada del contrato de mutuo *"YA CADUCÓ, en el entendido que la misma no se interpuso en el término legal para ello, conforme lo establece la Ley 791 de 2002 y el artículo 2536 de nuestra legislación civil".*

2.3. Trámite y resistencia. La demanda correspondió por reparto a este Despacho mediante acta con secuencia No. 13813 del nueve (9) de junio de 2022, se procedió a revisar el cumplimiento de los requisitos para su admisión y, se procedió en ese sentido imprimiéndole el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y subsiguientes del Código General del Proceso mediante providencia del doce (12) de julio del mismo año.

Se tuvo legalmente notificado al demandado MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ, quien, a través de apoderado, oportunamente, presentó escrito de contestación oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones.

Finalmente, se dispuso dictar sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, mediante providencia del pasado nueve (9) de octubre.

2.4. Contestación de la demanda. El señor MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ, abogado en ejercicio, actuando en nombre propio, advirtió que se oponía a la prosperidad de las pretensiones de la demanda *"por la potísima razón de que, a la fecha, las obligaciones no se encuentran prescritas toda vez que, existen títulos valores suscritos entre las partes que no han sido cobrados, los cuales se encuentran respaldados con la garantía hipotecaria".* Además, que la hipoteca como gravamen representa un derecho real accesorio que presta mérito ejecutivo *per se* y se encuentra vigente. Informa que, no es cierto que se hubiera suscrito un solo pagaré, pues, a la fecha de contestación de la demanda, existe uno sin ejecutar que respalda la garantía hipotecaria.

Estima que, la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentren pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, y según la prueba documental a la que se le da toda su estimación legal, se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso no es susceptible de prescribirse por cuanto versan sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual ha sido ejercido por su titular generando interrupción de los términos legales de

prescripción extintiva, a su vez en la misma hipoteca en su clausula primera establece que respaldo las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros*, "aunque su vencimiento sea anterior o posterior al plazo indicado".*

Señala como excepciones la inexistencia de las pretensiones reclamadas, la buena fe del demandado, la mala fe de la parte actora y el abuso del derecho. La primera, por cuanto *"no es posible decretar en el presente proceso la prescripción o caducidad de la escritura de hipoteca, los derechos contenidos en ella, ni mismo menos las prerrogativas de crédito principales y accesorias, toda vez que a la fecha se encuentran obligaciones vigentes que no ha sido canceladas por los deudores hoy demandantes".* La segunda, teniendo en cuenta que, ha adelantado las acciones tendientes al cobro de los valores adeudados. La tercera, en la medida en que los demandantes desconocen la existencia de títulos valores que sostienen el crédito. Y, la cuarta, por considerar que hay un desgaste del aparato judicial con el presente trámite.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De los requisitos formales del proceso y la sentencia anticipada. El trámite adelantado se ha desarrollado con sujeción a los requisitos formales requeridos para proveer de fondo sobre lo pretendido, dejándose claro que, la competencia para dirimir el litigio por la naturaleza del asunto y por su cuantía, le corresponde a los jueces civiles municipales, no se observa causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida, no se pretermitieron términos, no existen recursos ni incidentes pendientes de resolver, se encuentra acreditada la capacidad para ser parte, por lo que se allana el camino para proferir sentencia. No se evidencia carencia de supuesto procesal o material alguno que impida continuar el trámite o que conlleve al Despacho a una declaratoria de inhibición.

Ahora, se debe señalar que, el Código General del Proceso, en su art. 278, establece la posibilidad de dictar sentencia anticipada en unos escenarios específicos[1], siendo uno de ellos, el evento en el que no haya más pruebas para practicar[2].

De esta forma, de resultar demostrado alguno de los eventos aludidos en la norma, resulta innecesario agotar las demás etapas del proceso y, en su lugar, lo que debe hacerse es un pronunciamiento de inmediato a través de sentencia anticipada.

3.2. Problema jurídico. Consiste en establecer si se cumplen los requisitos de la prescripción extintiva y, si es procedente declararla respecto de la hipoteca objeto del presente proceso.

3.3. Estimaciones vinculadas al caso *sub examine*.

3.3.1. La hipoteca como contrato y como derecho real.

[1] La norma en mención expresa: *"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

[2] Rojas Gómez, Miguel Enrique. *Código General del Proceso ley 1564 del 2012*.Bogotá D.C: Escuela de actualización – ESAJU. 2ª edición 2013. p. 405.

La hipoteca como contrato en Colombia es convencional, es decir, requiere del acuerdo contractual para gravar un bien inmueble como garantía del cumplimiento de una obligación. Además, la hipoteca es un contrato solemne, puesto que, para su perfeccionamiento requiere de ciertas formalidades especiales como la escritura pública y su posterior inscripción en la oficina de registro de instrumentos públicos.

La hipoteca como contrato requiere de cierta solemnidad, que se entiende desde una lectura abierta del Código Civil, concretamente los artículos 2434 y 2435 que consagran la necesidad de elevar el contrato de hipoteca a escritura pública, la cual servirá para dispensar oponibilidad frente a terceros y proporcionará material probatorio para el acreedor, además, se debe inscribir dicha escritura pública en el registro de instrumentos públicos del inmueble.

La tesis ya referida es a la que adhiere la Corte Suprema de Justicia mediante una interpretación gramatical o literal de la ley, pues el *ejusdem* (artículo 2435 del Código Civil), se remite a la obligatoriedad de inscribir el contrato de hipoteca, elevado a escritura pública, en la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos, sin este requisito se entenderá invalida la constitución de la hipoteca. Cabe mencionar que la escritura pública que consagra el contrato de hipoteca deberá inscribirse hasta 90 días después de su constitución.

Además, la hipoteca es un contrato sinalagmático imperfecto, pues inicialmente produce obligaciones solo para una de las partes: el deudor, es decir, en principio es un contrato unilateral, pero potencialmente también podría generar obligaciones a la parte que inicialmente no estaba obligada, es decir el acreedor, como, por ejemplo, cancelar o facilitar la cancelación de la inscripción de la hipoteca en el registro cuando la obligación garantizada se haya extinguido por los distintos modos.

Como derecho real, el dueño del inmueble cuenta con todos los atributos de la propiedad, entre ellos el de disposición, es por ello que el *dominus* tiene la facultad de constituir una pluralidad de hipotecas sobre un mismo inmueble. El artículo 2440 del Código Civil expresa la potestad del garante hipotecario (deudor) de enajenar, e incluso de volver a hipotecar el bien inmueble ya gravado, en cuyo caso se preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

La hipoteca es indivisible**,** esto quiere decir que todo el bien objeto de garantía responde por la totalidad de la deuda garantizada, sin embargo, las partes, si lo pactan, pueden ir cancelando proporcionalmente la hipoteca a medida que se vaya cumpliendo la obligación principal.[3]

3.3.2. Extinción de la hipoteca.

La extinción de la hipoteca permite extinguir el gravamen hipotecario, puede darse por vía directa en donde desaparece la hipoteca sin que la obligación principal que la hipoteca estaba garantizando lo haga, este se da en distintas hipótesis como lo son: la condición resolutoria de la hipoteca, la declaración de expropiación del inmueble hipotecado por parte del Estado y la resolución del derecho de quien la constituyó.

[3] Aproximación a las Garantías Clásicas del Código Civil. Lucía Soto Rincón y Paula Alejandra Tarazona Rodríguez.

También se puede extinguir mediante vía indirecta, en donde la hipoteca se extingue por causa de la extinción de la obligación principal. Por esta vía se contemplan supuestos como: la novación, la confusión, la prescripción extintiva de la obligación garantizada, el cambio de la naturaleza jurídica del inmueble, por ejemplo, su declaratoria como bien de uso público, entre otros.

Finalmente, con la entrada en vigencia de la Ley 791 de 2002 se redujo a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas.

Ahora bien, señala el artículo 2536 del Código civil:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

Acorde con el citado artículo, para el doctrinante Ospina Fernández:

"Este texto legal refleja la imprecisión de que ha adolecido la doctrina en materia tan fundamental como es la determinación de si dicho modo solo afecta las acciones judiciales, conforme sucedía en Roma, o si su efecto extintivo ataca en forma directa el derecho y, consecuentemente, sus acciones tutelares, como debe entenderse hoy con mejor adecuación al derecho moderno, en el cual los medios procesales están subordinados a los derechos sustanciales, y no a la inversa.

Si al cabo de los cinco primeros años el crédito subsiste, pero el acreedor ya no puede exigirlo por la vía procesal ejecutiva, la figura no es ya de prescripción liberatoria, que, como su nombre lo indica, libera al deudor del vínculo que lo ata al acreedor sino de caducidad de la acción ejecutiva, que es una figura distinta de la prescripción, actualmente en proceso de formación para explicar aquellos casos de preclusión de la oportunidad de realizar el acto, sin que esto implique la extinción de un derecho.

Pero si transcurren los cinco años subsiguientes a los cinco primeros, entonces si prescribe el crédito, se extingue civilmente y el acreedor ya no puede exigirlo ni siquiera mediante el ejercicio de esa acción decenaria que el código denomina acción ordinaria. Luego, lo exacto no es que la acción ejecutiva se convierta en ordinaria, sino que precluye, ya no puede ser usada, pero el crédito subsiste amparado por esta otra acción ordinaria hasta que, cumplidos los diez años, dicho crédito se extingue civilmente, y entonces se convierte, este sí, en un crédito natural".[4]

3.4. Caso concreto. Lo pretendido por los demandantes encuentra sustento normativo en los artículos 2535 a 2541 del Código Civil, específicamente el 2535 permite extinguir las acciones no ejercidas durante el tiempo en que una obligación se hace exigible y el 2536 que dispone los términos de prescripción de la acción ejecutiva y la ordinaria, ello, en concordancia con la Ley 791 de 2002.

[4] OSPINA FERNANDEZ, Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Bogotá: Temis, reimpresión de la 8ª edición 2008. Pág. 467 y ss.

Es así como, de la documentación aportada por activa se desprende que, los demandantes son los actuales titulares del 100% del derecho real de dominio sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 001-5097637 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte, el cual adquirieron por medio de compraventa a PROMOTORA ROBLEDALES S.A., elevada a escritura pública No. 654 del diecinueve (19) de abril de 1996, otorgada en la Notaría Diecinueve de esta ciudad.

Misma escritura a través de la cual gravan el inmueble con hipoteca abierta de cuantía indeterminada a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, *"**para garantizar el pago de cualquier obligación que por cualquier motivo tuviere**, conjunta o separadamente, directa o indirectamente a favor del banco o de cualquier suma que llegare a deberle por razón de los préstamos que **durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma de la presente escritura** le otorgue por cualquiera de las líneas de crédito que maneja, en efectivo, en cédulas hipotecarias o de inventario o convertidas a unidades de poder adquisitivo UPAC o en cualquier otra especie y, para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, personalmente o con solidaridad de terceros **aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo antes indicado** (…)"* (Negrilla fuera del texto original). En cláusula adicional (parágrafo de la cuarta) se renuncia a la condición resolutoria tácita.

El certificado de tradición y libertad asociado al folio de matrícula inmobiliaria de la propiedad en mención, revela la existencia actual del gravamen en su anotación No. 14. La prueba solemne en el asunto se halla acorde con los artículos 256 del Código General del Proceso, 756, 1757 y 1760 del Código Civil, además, no se evidenció anotación de embargo por proceso ejecutivo a instancia de la parte interesada.

Nótese como en este caso, los demandantes reclaman *"la prescripción de la acción hipotecaria"*, apelando de manera indistinta al contenido del artículo 2536 del Código Civil (modificado por el 8 de la Ley 791 de 2002) que dispone que:

"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término".

En este punto, se advierte que, el legislador reguló de manera taxativa el asunto de la prescripción, de manera que, al operador judicial se le presente de una manera clara, determinada, debidamente identificada y alegada. En el asunto de marras, con base en la pretensión, tenemos que, la hipoteca versa sobre un derecho de contenido patrimonial, que se suscribió el diecinueve (19) de abril de 1996 para garantizar cualquier obligación durante un plazo de veinte (20) años contados a partir de la fecha de la firma, aunque su vencimiento sea anterior o posterior al del plazo. Del tenor literal de la escritura se deriva su vigencia, como mínimo hasta el diecinueve (19) de abril del año 2016, (vencimiento).

Así las cosas, tal como lo reclamó el apoderado de los demandantes y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2536 del Código Civil en concordancia

con la Ley 791 de 2002, el término para predicar la prescripción extintiva de la acción con fundamento en la hipoteca previamente aludida, aún no se cumple. Ni en gracia de discusión podría decretarse, oficiosamente, la prescripción de la acción cambiaria, toda vez que, ello no se reclamó, máxime si se tiene en cuenta lo informado por el demandado en el sentido de advertir que cuenta con títulos valores pendientes de cobro. Por esas razones, concluye el Despacho que, la pretensión no está llamada a prosperar.

Con base en lo reglado en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandantes a favor de la parte demandada; por auto aparte se fijarán las agencias en derecho respectivas.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por mandato legal,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR LA PRETENSIÓN DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción con fundamento en la hipoteca abierta de cuantía indeterminada contenida en la escritura pública No. 654 del diecinueve (19) de abril de 1996, otorgada en la Notaría Diecinueve de esta ciudad, constituida en su momento, por los señores JORGE ENRIQUE DÍAZ GUALDRÓN Y NORA INÉS MEJÍA DE DÍAZ, a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a los demandantes JORGE ENRIQUE DÍAZ GUALDRÓN y NORA INÉS MEJÍA DE DÍAZ a favor del demandado MAURICIO MONTOYA ÁLVAREZ, por haber resultados vencidos en el presente proceso. Las agencias en derecho se fijarán por auto aparte.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá con el correspondiente archivo previa baja en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

Sentencia Prescripción
202200547
EGH

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1267d10bf122d403ff3f4677a19a3ecb7b4a0308074248f28c4cf343b37a2280**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veintiuno de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00064 00
Proceso	Sucesión Intestada
Demandante	MARIA BELARMINA MUNERA OSPINA
Causante	MARIA BERENICE MUNERA OSPINA
Asunto	Se incorpora notificación y se tiene legalmente notificada la parte demandada

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la copia del aviso enviado a la dirección física del señor OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, con resultado positivo.

Teniendo en cuenta que la notificación se surtió en legal forma, es por lo que se tiene legalmente notificado al señor OSWALDO DE JESUS MUNERA OSPINA, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcdb3fcb6fe1bdb9c6080f317fb46754c749827e0dffb10dc55a7bfe6de0c5e**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001 40 03 017 2022 00078 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Julieta Montoya de López
Acreedores:	Bancolombia S.A y otros
Asunto:	Correo traslado inventarios y avalúos

En atención a las actuaciones precedentes y a fin de evitar irregularidades o nulidades en el trámite del proceso de la referencia y toda vez que a la fecha obra constancia en el expediente del acuse de recibido de la notificación por aviso por parte de todos los acreedores, el Juzgado

RESUELVE

Correr traslado a las partes del inventario y avalúo presentado por el liquidador Camilo Sanabria Ballen –archivo 19 del expediente digital-, por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones, y si lo estiman pertinente, alleguen un avalúo diferente, en los términos del artículo 567 del Código General del Proceso.

Acceso al expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/cmpl17med_cendoj_ramajudicial_gov_co/Evo1r-ghvOxGjfkth3v5OG0Buc4NA48ZXJSGNf2REYFg5Q?e=Km2TP3 [1]

NOTIFÍQUESE.

MARIA INES CARDONA MAZO
Juez

MACR

[1] Se advierte que se deberá copiar y pegar este link en el navegador.

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967d95e412f516259d5553299f7cf65a5dde705f40d2cbe5c1f2e6b0ef7e9ba0**

Documento generado en 20/11/2023 11:14:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-00351 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	CESAR AUGUSTO MAYORGA PINEDA Y OTRO
Asunto	Incorpora escrito informando los medios tecnológicos para la audiencia y niega suspensión del proceso

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, quien informa que cuentan con los medios tecnológicos para la realización de la audiencia que se llevará a cabo el día 24 de noviembre de 2023.

En cuanto a la petición que hace la apoderada de la parte demandada de suspender el proceso, la misma es improcedente, toda vez que el proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 161 del C.G.P.. Además de lo anterior la solicitud de suspensión no viene coadyuvada por todas las partes del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40c812dd0f0c26b1a5fe1d8d64180e27fcc7d3fad70fc62f19b06feb3f9ced5c**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022 00647 00
Proceso	Verbal RCC
Demandante	YAKELINE MOSQUERA PALACIOS Y OTRAS
Demandado	EQUIDAD SEGUROS
Asunto	Renuncia poder

Por ser procedente la anterior petición, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia que del poder hace la Dra. YURANI MOSQUERA COPETE en calidad de representante legal de la firma ZENAS ABOGADOS CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S.

Se le advierte al libelista que la renuncia no pone termino al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO

JUEZ.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51175b5e9412e6b5dfe02236c21dc6e3de8f35c0ab97e8e7583d89d9c2751d95**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada JULIANA PALACIO PUGLIESE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión, Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

20 de noviembre de 2023.

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN
Noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado:	**050014003017 2022-01101 00**
Proceso:	**Ejecutivo**
Demandante:	**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
Demandado:	**JULIANA PALACIO PUGLIESE**
Asunto:	**Ordena seguir adelante la ejecución**

1. ANTECEDENTES

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

2. CONSIDERACIONES

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título ejecutivo el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes y la certificación de subrogación pago. De dichos documentos se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituyen plena prueba en contra del deudor.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada JULIANA PALACIO PUGLIESE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022,

como consta en la notificación enviada al correo electrónico certificado en la demanda, y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título ejecutivo.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en contra de JULIANA PALACIO PUGLIESE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **$280.000.**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de $0; más las agencias en derecho por valor de $280.000, para un total de las costas de **$280.000.**

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO
JUEZ

Carlos Alberto figueroa

Firmado Por:
Maria Ines Cardona Mazo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 17 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580dd724a63853b86ac86b826262fd6ee66476dda8b0232b63bfd935504b798d**
Documento generado en 20/11/2023 11:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.

Medellín, noviembre veinte de dos mil veintitrés

Radicado	050014003017 2022-01142 00
Proceso	Verbal - Servidumbre
Demandante	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
Demandado	LUIS PORRAS BUENO
Asunto	Notificación conducta concluyente

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado en escrito anterior y toda vez que el mismo a la fecha no se encuentra legalmente notificado, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

1° Tener legalmente notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado LUIS PORRAS BUENO, del auto de junio 6 de 2023, por medio del cual se admitió la demanda Verbal – Servidumbre, instaurada en su contra por INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.

2° Se le advierte a la parte demandada que el término del traslado de la demanda comienza a correr a partir del día siguiente en que el Juzgado le envíe el link del expediente al correo electrónico ibethmaritza@hotmailcom

3° Por la secretaria del Despacho, remítasele el link del expediente al correo electrónico informado por el demandado.

4° Una vez vencido el término del traslado de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA INES CARDONA MAZO

JUEZ

Carlos Alberto Figueroa Gonzalez

Firmado Por:

Maria Ines Cardona Mazo

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 17 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce66b4295993c5f6ae7a04ff01ad5a422120408583c83831a32a6a5afac2aa7**

Documento generado en 20/11/2023 11:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica